

II. Administración Civil del Estado

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

ORDEN de 23 de diciembre de 1983 reguladora del régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera.

Ilustrísimo señor:

Las sucesivas Ordenes ministeriales de contingentación han ido regulando, con ligeras variaciones, el régimen de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte. Ello ha supuesto que una misma disposición contenga preceptos de diferente naturaleza: por una parte, unos de carácter temporal que determinan el n.º de nuevas autorizaciones a otorgar para periodos determinados de tiempo; y por otra, aquellos otros con vocación de permanencia, referentes a lo que, con un concepto riguroso, cabría denominar régimen jurídico de las autorizaciones, y que constituyen desarrollo de lo previsto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Parece claro que ha llegado el momento de diferenciar el contenido puramente coyuntural de aquel otro de mayor estabilidad, diferenciación que viene impuesta no sólo por su distinta naturaleza, sino por exigencias de una mayor seguridad jurídica, lo que trae consigo una mejor delimitación del marco institucional, que producirá expectativas de certeza para usuarios y empresarios de transporte.

En la línea antes apuntada, la disposición que ahora se promulga supone una clarificación del conjunto de relaciones jurídicas derivadas de la intervención administrativa en el sector, configurando los distintos supuestos de intervención y las consecuencias de la misma, reduciendo el campo de aplicación de la discrecionalidad administrativa y el juego de los conceptos jurídicos indeterminados en la medida en que tal reducción resulta posible.

Todo ello permite esperar que la regulación que la Orden presente contiene, respecto a una mejor ordenación del transporte por carretera, garantice en definitiva un adecuado aprovechamiento de recursos al servicio del país y en beneficio de los usuarios del sistema de transporte por carretera.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda sujeto a lo dispuesto en esta Orden el otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías, reguladas en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y su Reglamento de 9 de diciembre de 1949.

Siempre que se mencione la palabra autorización en la presente Orden ministerial se entenderá, sin perjuicio de las competencias en esta materia de las Comunidades Autónomas, que se trata de autorizaciones cuya competencia corresponda a la Administración Central del Estado, independientemente de que su gestión esté delegada, en su caso, a las distintas Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º A efectos de lo previsto en esta Orden los vehículos se clasificarán en:

1. Ligeros, entendiéndose como tales aquellos vehículos de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de seis toneladas o aquellos que aún sobrepasándolas, tengan una capacidad de carga útil no superior a 3,5 toneladas.

2. Pesados, entendiéndose como tales aquellos vehículos de carga que sobrepasen los tonelajes establecidos en el párrafo anterior.

3. Tractores, entendiéndose como tales aquellos vehículos que cumplen la función de cabeza tractora, sin capacidad de carga, capaces de arrastrar a otros vehículos. Se excluyen de lo previsto en este párrafo los tractores agrícolas.

Artículo 3.º La obtención de nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías se ajustará a las siguientes reglas:

1. El número de estas autorizaciones que podrán ser otorgadas anualmente a cada uno de los grupos mencionados en los apartados 2, 3, 4 y 5 de este artículo, deberá ser fijado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, mediante el señalamiento de los contingentes correspondientes a los diferentes tipos de autorizaciones.

2. Podrán solicitar nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos pesados de ámbito nacional las personas naturales o jurídicas que en la fecha de presentación de la solicitud sean titulares de autorización o autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos pesados.

3. Podrán solicitar nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos pesados de ámbito comarcal:

3.1. Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el apartado 2 de este artículo, a quienes corresponderá el 75 por 100 del cupo asignado para este tipo de autorizaciones.

3.2. Las personas naturales o jurídicas que en la fecha de presentación de la solicitud sean titulares de autorización o autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos ligeros o tractores, a quienes corresponderá el 25 por 100 del cupo asignado para este tipo de autorizaciones.

4. Podrán solicitar nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos pesados de ámbito local:

4.1. Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el apartado 2 de este artículo, a quienes se otorgarán todas las que soliciten, cumpliendo las condiciones previstas en esta Orden.

4.2. Las personas naturales o jurídicas que en la fecha de presentación de la solicitud sean titulares de autorización o autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos ligeros o tractores.

5. Podrán solicitar nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos tractores, cualquier persona natural o jurídica con capacidad legal para obligarse, sea o no titular de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías.

A las personas naturales o jurídicas comprendidas en el apartado 2 de este artículo se les otorgarán todas las que soliciten, cumpliendo las condiciones previstas en esta Orden.

6. Podrán solicitar nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos ligeros, cualquier persona natural o jurídica, con capacidad legal para obligarse, sea o no titular de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías a quienes se otorgarán todas las que soliciten cumpliendo las condiciones previstas en esta Orden.

No se otorgarán nuevas autorizaciones de ámbito nacional para vehículos ligeros, salvo los casos previstos en el artículo 5.º de esta Orden.

7. Las nuevas autorizaciones reguladas en este artículo sólo se expedirán para vehículos con una antigüedad máxima de dos años para las de ámbito nacional, cinco para las de ámbito comarcal y ocho para las de ámbito local.

La antigüedad se computará de fecha a fecha a partir de la inicial de matriculación del vehículo.

8. Para las autorizaciones sometidas a contingente, cada peticionario podrá presentar, para el conjunto de los cupos a los que, en su caso, pretenda optar, tantas solicitudes como autorizaciones tenga residenciadas en la provincia correspondiente. Si se tratase de personas